



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 60**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales  
"COOLEGALES"  
Demandado: Giovanni Lebro Rodríguez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00792-00**

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron presentadas medidas previas en el presente asunto, la parte demandante deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo, a su canal digital de notificación o en caso de desconocerse el mismo, a la dirección física reportada como domicilio del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES", por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Mario Darío Galindo Espíndola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.088 y T.P No. 304.416 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 3 hoy, 16 de  
enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado  
electrónico de la página web de la Rama  
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que se intentó firmar electrónicamente la presente providencia entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m. de la fecha, sin lograrse, ya que la plataforma estuvo cargando durante ese periodo sin finalizar el procedimiento.



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 15 de 2024.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 61**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco W S.A

Demandado: Alexander Lenis Duran, Ingrid Lorena Sánchez Erazo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00793-00**

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en la pretensión 1.1. del escrito genitor, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. Toda vez que el ejecutante determinó la competencia territorial del presente asunto en virtud de lo reglado en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, es decir por el domicilio del demandado, deberá precisar al despacho la razón por la cual se establece en el acápite de “*competencia y cuantía*” el domicilio de los demandados en el municipio del Cerrito Valle, situación disímil a la reflejada en el acápite de notificaciones, donde aquel se establece en la ciudad de Palmira.
3. En atención de lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que en el acápite de “*NOTIFICACIONES*” se establecieron dos direcciones distintas para las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, debiendo señalarse su domicilio real y actual, y del mismo modo, precisar la razón por la que establece un domicilio común para los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por el Banco W S.A, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO <sup>1</sup>

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 3 hoy, 16 de enero de  
2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que se intentó firmar electrónicamente la presente providencia entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m. de la fecha, sin lograrse, ya que la plataforma estuvo cargando durante ese periodo sin finalizar el procedimiento.



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 6 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 63**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Corporación de Crédito Contactar  
Demandado: Ludivia Garzón Papamija  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00794-00

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Corporación de Crédito Contactar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*"; en ese orden de ideas, advierte el despacho que en libelo introductorio de la demanda se establece que el domicilio de la entidad demandante fue determinado en la ciudad de Pasto Nariño, información disímil a la reflejada en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en el cual se evidencia que su domicilio se encuentra situado en la ciudad de Bogotá.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en el hecho quinto al igual que en la pretensión tercera del escrito genitor, la tasa porcentual sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses remuneratorios por el período comprendido entre el 6 de junio de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Corporación De Crédito Contactar, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P No. 315.046 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 3 hoy, 16 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que se intentó firmar electrónicamente la presente providencia entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m. de la fecha, sin lograrse, ya que la plataforma estuvo cargando durante ese periodo sin finalizar el procedimiento.



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 7 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 65**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: William Fernando Rueda Sánchez  
Demandado: Sandra Isabel Rojas Vásquez, Rosa Milena Rojas Vásquez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00797-00**

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por William Fernando Rueda Sánchez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en los hechos al igual que en la pretensión segunda del escrito genitor, la fecha inicial y final sobre la cual se solicita el reconocimiento de los intereses corrientes.
2. En atención de lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener el domicilio, la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que en el acápite de "NOTIFICACIONES" se estableció el domicilio de la demandada Sandra Isabel Rojas Vásquez en la calle 11 N° 7 – 11 Hospital de Candelaria, debiendo señalarse su domicilio real y actual.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por William Fernando Rueda Sánchez por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 3 hoy, 16 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que se intentó firmar electrónicamente la presente providencia entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m. de la fecha, sin lograrse, ya que la plataforma estuvo cargando durante ese periodo sin finalizar el procedimiento.



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 7 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 68**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Luz Marina Montoya  
Demandado: Humberto Ceballos López  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00798-00

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Luz Marina Montoya adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado el poder especial allegado al plenario se advierte que aquel fue conferido a dos profesionales del derecho para que representen los intereses de la parte demandante, no obstante, si bien el artículo 75 del C.G.P prevé dicha facultad, el inciso tercero de la precitada disposición legal establece que en ningún caso podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona; en ese orden de ideas, deberá reestructurarse el escrito de demanda con plena observancia de la ritualidad procesal establecida en la pluricitada norma, es decir que, deberá ser suscrito por el profesional del derecho agencie esa actuación, y no por ambos como en el *sub judice*.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Luz Marina Montoya, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a los abogados David Alejandro Carabali Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.988 y T.P No. 347.541 del C. S de la J y Andrés Fernando Ríos Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.653.199 y T.P No. 226.595 del C. S de la J, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en el presente asunto, recordando la prohibición de que trata el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., esto es, la imposibilidad de actuar de manera simultánea por parte de los dos profesionales del derecho. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que les impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 3 hoy, 16 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que se intentó firmar electrónicamente la presente providencia entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m. de la fecha, sin lograrse, ya que la plataforma estuvo cargando durante ese periodo sin finalizar el procedimiento.



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 7 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 70

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Volmak Sumitransportes S.A.S.

Demandado: Ingeniería Consultoría y Construcción España S.A.S.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00799-00

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Volmak Sumitransportes S.A.S. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. No se logra observar que las facturas electrónicas FV2197, FV2263 y FV2357, fueran acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020.

Resulta oportuno recordar que el Decreto 1154 de 2020, establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica, de ahí que esa norma establece:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, **acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.** **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** **PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.** **PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”** (Subrayado propio).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptadas las Facturas Electrónicas antes mencionadas, pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañaron las constancias de recibo electrónicas emitidas por el adquirente/deudor/aceptante que hacen parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al PARAGRAFO 1 de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Volmak Sumitransportes S.A.S., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Oscar Fernando Franco Alarcón identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.624.589 y T.P No. 178.079 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que se intentó firmar electrónicamente la presente providencia entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m. de la fecha, sin lograrse, ya que la plataforma estuvo cargando durante ese periodo sin finalizar el procedimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 3 hoy, 16 de enero de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 5 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 59**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales  
"COOLEGALES"  
Demandado: Carlos Alberto Nieva Londoño  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00802-00

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular la pretensión tercera de la demanda, por cuanto, debe concretarse una suma determinada de dinero por concepto de honorarios descritos en el pagaré base de la obligación, los cuales fueron establecidos en un 10% de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses y no como lo afirmó el ejecutante por un valor del 20%.
2. En atención de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron presentadas medidas previas en el presente asunto, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo, a su canal digital de notificación o en caso de desconocerse el mismo, a la dirección física reportada como domicilio del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES", por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Yuliana Maritza Quiroz Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.735.767 y T.P No. 310.108 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 3 hoy, 16 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

<sup>1</sup> Se deja constancia que se intentó firmar electrónicamente la presente providencia entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m. de la fecha, sin lograrse, ya que la plataforma estuvo cargando durante ese periodo sin finalizar el procedimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 12 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, enero 15 de 2024

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 71**

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial

Demandante: Centro Comercial La 30 S.A.S

Demandado: José Luis Cardona Ocampo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00803-00**

Palmira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de restitución de local comercial propuesta por el Centro Comercial La 30 S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificado íntegramente el escrito de demanda y los anexos remitidos, no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del estatuto procesal adjetivo.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en los hechos del escrito genitor la suscripción y vigencia del contrato de arrendamiento del local comercial objeto del presente asunto, el 1° de febrero de 2018, cuando en el documento aportado al plenario se evidencia su fecha de suscripción y vigencia a partir del 1° de octubre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de restitución de local comercial propuesto por el Centro Comercial La 30 S.A.S, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO<sup>1</sup>**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 3 hoy, 16 de enero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

<sup>1</sup> Se deja constancia que se intentó firmar electrónicamente la presente providencia entre las 2:00 p.m. y las 4:00 p.m. de la fecha, sin lograrse, ya que la plataforma estuvo cargando durante ese periodo sin finalizar el procedimiento.